



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

entro de la causa signada con el Nro. 490-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 490-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2023. Las 15h31.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Dos discos magnéticos que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 07 de marzo de 2023, a las 14h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Acta de la mencionada diligencia de 07 de marzo de 2023; **iii)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, con el que la abogada Karen Mejía Alcívar, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, en el despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó se autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023; **iv)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023, con el que el suscrito juez contencioso electoral indicó que el uso de las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora del despacho, cuentan con su autorización; **v)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023 por medio de la cual, se concedió el uso de las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2, Secretaria Relatora del despacho, durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023; **vi)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, con el que el suscrito juez contencioso electoral, en razón de lo indicado mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, designó como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín; **vii)** Escrito enviado al correo electrónico institucional de Secretaría General, el 4 de abril de 2023, a las 23h39 desde la dirección electrónica [jessicajaramillo1@gmail.com](mailto:jessicajaramillo1@gmail.com); **viii)** Escrito en una (1) foja, firmado por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, ingresado por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de abril de 2023, a las 08h37; **ix)** Escrito enviado al correo electrónico institucional de Secretaría General, el 17 de abril de 2023, a las 19h21 desde la dirección electrónica [jessicajaramillo1@gmail.com](mailto:jessicajaramillo1@gmail.com); y, **x)** Escrito en una (1) foja suscrito por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 24 de abril de 2023, a las 14h38.



## I. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2022, a las 10h30, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en ocho (08) fojas, firmado por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, quien compareció por sus propios derechos y en calidad de candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; conjuntamente con su patrocinador, doctor Walter Pérez Campaña; al que se adjuntan treinta (30) fojas en calidad de anexos<sup>1</sup>, según el siguiente detalle: **a)** copia simple del Oficio Circular N° 588-JPEP-2022 de 22 de septiembre de 2022; **b)** Impresiones de capturas de pantalla de la red social Twitter; **c)** Impresiones de capturas de pantallas de páginas web; y, **d)** Copia simple de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-02-22-09-2022.
2. Mediante el referido escrito, la compareciente denunció el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave contenida en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia).
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo No. 227-19-12-2022-SG de 19 de diciembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **490-2022-TCE**<sup>2</sup>.
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 20 de diciembre de 2022, a las 09h36, en un (01) cuerpo compuesto de cuarenta y un (41) fojas.
5. Mediante auto de sustanciación de 27 de diciembre de 2022, a las 12h51, este juzgador, en lo principal dispuso que en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>.
6. El 29 de diciembre de 2022, a las 16h44, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por la abogada Jéssica Jaramillo, al que adjuntó en calidad de anexos veinte y ocho (28) fojas, a través del cual aclaró y completó la denuncia conforme fue dispuesto por este juzgador en auto de 27 de diciembre de 2022<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver de foja 1 a 38

<sup>2</sup> Ver foja 39 a 41

<sup>3</sup> Ver fojas 43 a 44 vuelta

<sup>4</sup> Ver fojas 47 a 81



7. El 29 de diciembre de 2022, a las 21h18, ingresó al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico de la denunciante, abogada Jéssica Jaramillo, a través del cual, dentro del plazo legal concedido por el juez de instancia, aclaró su denuncia<sup>5</sup>.

8. Con auto de 06 de enero de 2023, a las 10h21, se admitió a trámite la presente causa y, en lo principal, se dispuso: **i)** citar al presunto infractor, señor Germán Alejandro Rodas Coloma; **ii)** señalar para el martes 07 de marzo de 2023, a las 14h30, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, **iii)** se concedió el auxilio contencioso electoral de prueba solicitado por la denunciante<sup>6</sup>.

9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0023-0 de 06 de enero de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, asignó a la denunciante la casilla contencioso electoral No. 098 para las notificaciones respectivas<sup>7</sup>.

10. Los días viernes 06 de enero de 2023, a las 16h05 y sábado 07 de enero de 2023, a las 17h10 se procedió a citar con la primera y segunda boleta de citación al señor Germán Alejandro Rodas Coloma, en su calidad de candidato a concejal por el distrito Norte Quito, auspiciado por la Alianza Pachakutik – PID (18-4-35) en su domicilio ubicado en las calles Av. El Sol y Venus, cantón Quito, parroquia Alangasí; y, el domingo 08 de enero de 2023 a las 17h45, se procedió a citar con la tercera boleta de citación en persona al mencionado ciudadano, conforme se desprende de las razones de citación respectivas<sup>8</sup>.

11. El 10 de enero de 2023, a las 11h06, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 001-07-01-2023-SG-JPEP suscrito por el abogado Hugo Tacuri Salazar, secretario general ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al cual adjuntó cuatro (4) fojas en calidad de anexos, mediante el cual da cumplimiento al auto de admisión dictado el 06 de enero de 2023, a las 10h21<sup>9</sup>.

12. Mediante memorando Nro. TCE-WO-2023-0010-M de 10 de enero de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, especialista contencioso electoral 2- secretaria relatora de este despacho, solicitó autorización de permiso médico<sup>10</sup>. Ante ello este juzgador, con Memorando Nro. TCE-WO-2023-0011-M de 11 de enero de 2023 designó al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc de este despacho hasta el reintegro de su titular<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Ver fojas 83 a 85

<sup>6</sup> Ver fojas 87 a 89

<sup>7</sup> Ver foja 93

<sup>8</sup> Ver fojas 107 a 119

<sup>9</sup> Ver fojas 121 a 125

<sup>10</sup> Ver foja 127

<sup>11</sup> Ver foja 128



**13.** El 13 de enero de 2023, a las 16h54, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma. MSc., y por la abogada Lizbeth Dayana Reyes Robles y en calidad de anexos seis (6) fojas, a través del cual dio contestación a la denuncia presentada por la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi<sup>12</sup>.

**14.** Con fecha 16 de enero de 2023, a las 17h16, ingresó al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal y de la Relatoría de este despacho, un correo desde la dirección electrónica [sistema.pericial@funcionjudicial.gob.ec](mailto:sistema.pericial@funcionjudicial.gob.ec), al que se adjuntó el Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2023-0003-OF de 16 de enero de 2023, suscrito por la doctora Catalina Figueroa Hurtado, Mgs, Subdirectora Nacional de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, al que remitió el reporte de peritos en informática Forense, reporte de peritos en Antropología y el reporte de peritos en Sociología<sup>13</sup>.

**15.** Mediante auto de sustanciación de 23 de enero de 2023 a las 09h31, este juzgador, en lo principal, dispuso: **i)** correr traslado a la denunciante con el escrito de contestación y anexos presentados por el señor Germán Rodas Coloma; **ii)** se negó el “auxilio judicial de prueba” solicitada por el denunciado; **iii)** se señaló para el martes 24 de enero de 2023, a las 12h00 el sorteo de los peritos que efectuarán los informes periciales solicitados por la denunciante; y, **iv)** se remitió a las partes procesales el oficio enviado por el secretario general ad-hoc de la Junta provincial Electoral de Pichincha y con la documentación remitida por el Consejo de la Judicatura<sup>14</sup>.

**16.** El 24 de enero de 2023, a las 12h00 se suscribió el acta de la diligencia de sorteo de dos peritos encargados de elaborar los informes periciales solicitados por la denunciante abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, suscrito por el juez de instancia y la secretaria relatora del despacho<sup>15</sup>.

**17.** Con auto de sustanciación de 24 de febrero de 2023, a las 16h51, se dispuso **i)** poner en conocimiento de las partes procesales el acta de la diligencia de sorteo de peritos y los anexos respectivos; **ii)** se designó en calidad de peritos al señor Pazmiño Montaluisa Marco Aurelio para que realice la pericia técnica informática requerida por la denunciante; a la señora Pico Arregui Iris de las Mercedes para que realice la pericia técnica de contexto de género solicitada por la denunciante; **iii)** se señaló para el 25 de enero de 2023 a las 12h00 la posesión de los peritos designados; **iv)** se dispuso que los peritos entreguen los informes periciales hasta el miércoles 01 de febrero de 2023, así como concurren a la audiencia oral única de prueba y alegatos el martes 07 de marzo de 2023 a las 14h30 para sustentar los informes presentados<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Ver fojas 130 a 141

<sup>13</sup> 143 a 147 vuelta

<sup>14</sup> Ver fojas 149 a 151

<sup>15</sup> Ver fojas 155 a 173

<sup>16</sup> Ver fojas 174 a 175



**18.** El 25 de enero de 2023, en este despacho se suscribió el acta de la diligencia de posesión de la licenciada iris de las Mercedes Pico Arregui, como perito en contexto de género, documento suscrito por la compareciente, el juez de instancia y la secretaria relatora que certifica<sup>17</sup>.

**19.** El 25 de enero de 2023, a las 24h48, ingresó al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica [marco.pazmiño@policia.gob.ec](mailto:marco.pazmiño@policia.gob.ec), a través del cual remitió el Oficio Nro. DINITEC-Z9JCRIM-IFO-2023-00146-OF de 25 de enero de 2023, a través del cual presenta su excusa en la designación realizada por esta autoridad como perito en el área de informática forense<sup>18</sup>.

**20.** Con auto de sustanciación de 25 de enero de 2023, a las 17h11, en lo principal, dispuse: **i)** designar al segundo perito sorteado, señor Richard Martínez como perito para que realice la pericia técnica informática solicitada por la denunciante, en virtud de la excusa presentada por el ingeniero Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, mayor de policía, jefe del Grupo de Informática Forense de la JCRIM-Z9; **ii)** posesionar al indicado perito el jueves 26 de enero de 2023, a las 11h30 en esta judicatura; **iii)** remitir a las partes procesales el acta de la diligencia de posesión de la señora Iris de las Mercedes Pico Arregui, como perito, documentos respectivos y anexos y la excusa presentada por el ingeniero Marco Pazmiño Montaluisa<sup>19</sup>.

**21.** El 25 de enero de 2023, en este despacho se suscribió el acta de la diligencia de posesión del ingeniero Richard Patricio Martínez Reyes como perito informático, documento suscrito por el compareciente, el juez de instancia y la secretaria relatora que certifica<sup>20</sup>.

**22.** El 27 de enero de 2023, a las 11h30, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [richardpatriciomartinez@hotmail.com](mailto:richardpatriciomartinez@hotmail.com) el cual no contiene archivos adjuntos<sup>21</sup>.

**23.** Con fecha 01 de febrero de 2023, a las 11h56, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro.2022-002-RM de la misma fecha, suscrito por el MSc. Richar Martínez Reyes a través del cual pone en conocimiento el informe pericial y adjunta en calidad de anexos ciento tres (103) fojas, constando en esta última foja un dispositivo magnético<sup>22</sup>.

**24.** Al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, ingresó un correo desde la dirección electrónica [irispicomentessori@yahoo.es](mailto:irispicomentessori@yahoo.es), a través del

<sup>17</sup> Ver fojas 182 a 183

<sup>18</sup> Ver fojas 187 a 188

<sup>19</sup> Ver fojas 190 a 191

<sup>20</sup> Ver fojas 202 a 203

<sup>21</sup> Ver fojas 204 a 207

<sup>22</sup> Ver fojas 210 a 313



cual la licenciada Iris Pico Arregui Montessori remitió el informe pericial antropológico dentro de la presente causa<sup>23</sup>.

**25.** Mediante auto de sustanciación de 02 de febrero de 2023, a las 15h41, dispuse: **i)** que, al amparo del artículo 175 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se corra traslado a las partes procesales con las copias de los informes periciales, informático y antropológico elaborados por el magíster Richar Martínez R., y por la magíster Iris Pico Arregui; **ii)** que los peritos designados concurren a la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el día martes 07 de febrero de 2023, a las 14h30 a realizarse en el auditorio de este Tribunal; y, **iii)** se remita a las partes procesales en formato digital, el acta de la diligencia de posesión del ingeniero Richar Martínez Reyes y sus anexos, así como los correos enviados por los mencionados peritos<sup>24</sup>.

**26.** El 03 de febrero de 2023, a las 12h18, ingresó al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [irispicomontessori@yahoo.com](mailto:irispicomontessori@yahoo.com), a través del cual, la magíster Iris Pico Arregui, adjunta un oficio de la misma fecha, en la cual solicita el pago de honorarios del peritaje antropológico presentado<sup>25</sup>.

**27.** Mediante auto de sustanciación de 02 de febrero de 2023, este juzgador dispuso correr traslado con el documento señalado en el numeral que antecede a las partes procesales, así como, la obligación de la denunciante de cubrir los honorarios que correspondan por las diligencias periciales solicitadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>26</sup>.

**28.** Con fecha 07 de febrero de 2023 a las 12h34, ingresó al correo institucional de Secretaría General, un correo desde la dirección electrónica [lizreyes18@hotmail.com](mailto:lizreyes18@hotmail.com), al que se adjuntó un escrito firmado electrónicamente mediante el cual la abogada Lizbeth Dayana Reyes Robles, patrocinadora del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, solicitó el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos a realizarse el 07 de febrero de 2023, a las 14h30, por presentar un cuadro de “gastroenteritis aguda”, para lo cual adjuntó el certificado médico correspondiente<sup>27</sup>. El mismo día a las 12h59, la mencionada abogada, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito y en calidad de anexo una foja, relacionadas con su pedido de diferimiento de la diligencia, así como el certificado médico respectivo<sup>28</sup>.

**29.** Acta de suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos, de 07 de febrero de 2023, suscrita por este juzgador y por la secretaria relatora que

<sup>23</sup> Ver fojas 315 a 327 vuelta

<sup>24</sup> Ver fojas 329 a 330

<sup>25</sup> Ver fojas 335 a 336

<sup>26</sup> Ver fojas 338 y vuelta

<sup>27</sup> Ver fojas 343 a 345 vuelta

<sup>28</sup> Ver fojas 347 a 350



certifica, al que se acompaña dos discos magnéticos que contienen el audio y video de la suspensión de la mencionada diligencia<sup>29</sup>.

**30.** Con fecha 13 de febrero de 2023, a las 14h01, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, mediante el cual solicitó se señale nuevo día y hora para que se lleva a cabo la audiencia única de prueba y alegatos<sup>30</sup>.

**31.** Mediante auto de sustanciación de 15 de febrero de 2023, a las 12h41, este juzgador, en lo principal, señaló para el miércoles 22 de febrero de 2023, a las 10h30, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos a desarrollarse en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral<sup>31</sup>.

**32.** El 22 de febrero de 2023, a las 10h13, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Lizbeth Dayana Reyes Robles, por medio del cual comunicó a este juzgador que dejó de ser abogada patrocinadora del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, denunciado en la presente causa<sup>32</sup>.

**33.** Acta de suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos, de 22 de febrero de 2023, suscrita por este juzgador y por la secretaria relatora que certifica, a la que se acompañó dos discos magnéticos que contienen el audio y video de la suspensión de la mencionada diligencia<sup>33</sup>.

**34.** Con fecha 22 de febrero de 2023, a las 12h22, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, por medio del cual solicitó en lo principal, se señale nuevo día y hora para la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento<sup>34</sup>.

**35.** Mediante auto de sustanciación de 23 de febrero de 2023, este juzgador señaló para el 07 de marzo de 2023, a las 14h30, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral, así como rechazó la solicitud efectuada por la denuncia en el sentido de que se permita la comparecencia por medios telemáticos<sup>35</sup>.

**36.** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, de 07 de marzo de 2023, suscrita por este juzgador y por la secretaria relatora que certifica, a la que se acompañó dos discos magnéticos que contienen el audio y video de la realización de la mencionada diligencia<sup>36</sup>.

<sup>29</sup> Ver fojas 351 a 361

<sup>30</sup> Ver fojas 362 y 363

<sup>31</sup> Ver fojas 365 a 366 vuelta

<sup>32</sup> Ver foja 373

<sup>33</sup> Ver fojas 375 a 386 vuelta

<sup>34</sup> Ver foja 388

<sup>35</sup> Ver fojas 390 a 392

<sup>36</sup> Ver fojas 402 a 439 vuelta



**37.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, con el que la abogada Karen Mejía Alcívar, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, en el despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó se autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023<sup>37</sup>.

**38.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023, con el que el suscrito juez contencioso electoral indicó que el uso de las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora del despacho, cuentan con su autorización<sup>38</sup>.

**39.** Copia certificada de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023 por medio de la cual, conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y del artículo 29 de su Reglamento de aplicación, así como teniendo como referencia el Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023, se concedió el uso de las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora del despacho durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023<sup>39</sup>.

**40.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, con el que el suscrito juez contencioso electoral, en razón de lo indicado mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, designó como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín<sup>40</sup>.

**41.** Con fecha 4 de abril de 2023, a las 23h39, ingresó al correo institucional de Secretaría General, un correo desde la dirección electrónica [jessicajaramillo1@gmail.com](mailto:jessicajaramillo1@gmail.com), al que se adjuntó un escrito firmado electrónicamente por la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi<sup>41</sup>

**42.** El 11 de abril de 2023, a las 08h37, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, recibido en este despacho el mismo día, a las 08h45<sup>42</sup>.

**43.** Escrito enviado al correo electrónico institucional de Secretaría General, el 17 de abril de 2023, a las 19h21 desde la dirección electrónica [jessicajaramillo1@gmail.com](mailto:jessicajaramillo1@gmail.com)<sup>44</sup>.

<sup>37</sup> Ver foja 440

<sup>38</sup> Ver foja 441

<sup>39</sup> Ver foja 442

<sup>40</sup> Ver foja 443

<sup>41</sup> Ver foja 445

<sup>42</sup> Ver fojas 448

<sup>43</sup> Ver fojas 450 y 451



44. Escrito firmado por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 24 de abril de 2023, a las 14h38<sup>45</sup>.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

45. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 4 del artículo 268; artículo 275; numeral 14 del artículo 279; y, numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia; y, numeral 4 del artículo 4; artículo 204 y numeral 3 del artículo 205 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2. Legitimación activa

46. El numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala en relación a los sujetos procesales:

(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley;

(...) 4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.

47. En el presente caso, la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, por sus propios derechos y en calidad de candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito<sup>46</sup>, presentó ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, candidato a la Concejalía por el Distrito Norte por la Alianza Política Pachakutik-Mover-PID, listas 18-35-4, por el presunto cometimiento de actos de violencia política de género.

48. En este contexto, cuenta con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.3. Oportunidad

49. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

<sup>44</sup> Ver fojas 450 y 451

<sup>45</sup> Ver foja 454 y vuelta

<sup>46</sup> Ver resolución CNE-JPEP-SP-02-22-09-2022 de 22 de septiembre de 2022 expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; fojas 52 a 59 vuelta



La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

**50.** La abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, en su denuncia menciona hechos del 11 de diciembre del 2022 que, a decir de la denunciante, configura la infracción electoral muy grave por violencia política de género.

**51.** Del expediente se verifica que el escrito que contiene su denuncia, fue presentado el 19 de diciembre de 2022; por lo que se considera oportunamente interpuesta.

### III. CONSIDERACIONES PREVIAS

#### 3.1. Contenido de la denuncia inicial<sup>47</sup>

**52.** La abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, basó sus argumentos en los siguientes términos:

**53.** Indicó que comparece en calidad de candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y por sus propios derechos para presentar una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral muy grave, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia.

**54.** Manifestó que el 22 de septiembre de 2022, el Pleno del a Junta Provincial Electoral de Pichincha calificó su candidatura a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito por el Movimiento Provincial TODOS-lista 70, fecha desde la cual:

“(…) me he convertido en objetivo de ataque sistemático a través de la cuenta de tuit @SomosGenteEC que pertenece a GERMAN ALEJANDRO RODAS COLOMA, candidato a Concejal por el Distrito Norte de Quito por la alianza 18-35-4, Alianza que patrocina la candidatura a la Alcaldía de Jorge Yunda Machado, en contra de quien accioné el proceso de remoción.

Es así que el día domingo que contabamos 11 de diciembre del 2022 en la cuenta de tuit de RODAS COLOMA Alejandro @SomosGenteEc, se publica el siguiente texto “Mi abuela decía: “losojos,son el espejo del alma”. No dire mas su señoria... Psdta: pasadota de peso la man...” Y se incluye una captura de pantalla en donde aparece una fotografía de mi persona, dicho tuit fue eliminado por su autor, conforme consta el pie de la información de dicha red social.” (sic)

**55.** Señaló que de la lectura del indicado tuit se evidencia:

<sup>47</sup> Ver fojas 31 a 38



“(…) una afectación hacia la imagen de mi persona, denostar a una mujer por su apariencia física como si eso fuera relevante para la gestión, violencia vil y cobarde que se escuda a través de una red social para descargar sus odios, envidias y complejos. (sic)

Se ratifica que fue German Alejandro Rodas Coloma, quien fue que publicó dicho texto de violencia y afectación hacia mi persona, pues en fecha 12 de diciembre del 2022 a las 7:48 pm en la cuenta de RODAS COLOMA Alejandro @SomosGenteEc publica lo siguiente: “Borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ridículo, sino por que he consolidado un proyecto de vida y mi familia luego de revisarles epítetos en esta red, esta muy por encima de los vulgares e insensatas amenazas camufladas. (sic)

De la primera publicación referida esto es la del 11 de diciembre de 2022 ha recibido varias respuestas, unas respaldando su descabellado y agresivo contenido, así como de varias personas públicas e instituciones públicas condenando dichas expresiones, oponiéndose a que se trate de manera despectiva, insultante, grosera hacia la imagen de una mujer. (sic)

Con lo que se configura violencia política, dada la condición de que el señor Alejandro Rodas Coloma se encuentra calificado y reconocido como candidato a la Concejalía por el Distrito Norte por la Alianza Política: Pachakutik, Mover y Pid, listas 18/35/4, así como la compareciente y agredida se encuentra calificada y reconocida como candidata a la Alcaldía de Quito, por el Movimiento todos listas 70. (sic)

Finalmente, cabe señalar que existe un precedente en el comportamiento violento de Alejandro Rodas Coloma candidato a concejal, puesto que con fecha 27 de agosto de 2022, ante la publicación de Diario La Hora, que informaba la inscripción de mi candidatura, el mencionado agresor puso un trino difamador llamándome “mama lucha versión 2.0”, con lo cual se evidencia el comportamiento agresivo y hostil recurrente contra una mujer por el pecado de inscribir mi candidatura a la alcaldía de Quito.” (sic)

**56.** Como fundamentos de la denuncia, la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, cita y transcribe: i) Código de la Democracia: numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia; ii) Disposiciones de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: literal f) del artículo 10; iii) Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral: Causa No. 026-2022; iv) Constitución de la República del Ecuador: literal h del numeral 3 del artículo 66; numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 61 y numeral 2 del artículo 11.

**57.** Anunció como medio de prueba documental:

“(…)”

- Materialización de la cuenta de twitter de la cuenta @SomosGenteEc perteneciente al candidato a concejal por la alianza PACHAKUTIL – MOVER-PID. GERMAN ALEJANDRO RODAS COLOMA [https://twitter.com/somosgenteec/status/1563715676480671746?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/somosgenteec/status/1563715676480671746?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w) con lo cual pruebo la violencia política de género.



- Materialización de la cuenta de twitter de Liss Pardo, activista por los derechos de las mujeres que alerta sobre la violencia de género que contienen el tuit de Alejandro Rodas Coloma  
[https://twitter.com/lisspardoj\\_uc/status/1602405791557947414?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w/](https://twitter.com/lisspardoj_uc/status/1602405791557947414?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w/) con lo cual pruebo la violencia política de género.
- Materialización de la cuenta de twitter de Participación Ciudadana, organización que alerta sobre la violencia de género,  
[https://twitter.com/participacionpc/status/1602742089347125249?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/participacionpc/status/1602742089347125249?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w) con lo cual pruebo la alerta de la comunidad sobre violencia política de género.
- Materialización de la cuenta de twitter del Observatorio de Mujeres en la Política, organización que alerta sobre la violencia de género que contiene el tuit de alerta de violencia política de género  
[https://twitter.com/obs\\_mujeresecc/status/1602782969734774784?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/obs_mujeresecc/status/1602782969734774784?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w) con lo cual pruebo la alerta de la comunidad sobre violencia política de género.
- Materialización de la cuenta de twitter de la Asambleísta Yeseña Guamani, que alerta sobre la violencia de género que contienen el tuit de Alejandro Rodas Coloma  
[https://twitter.com/yessguamani/status/1602859658250706944?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/yessguamani/status/1602859658250706944?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w) con lo cual pruebo la alerta de la comunidad sobre violencia política de género.
- Materialización de la cuenta de twitter de Ruta Feminista, organización que alerta sobre la violencia de género que contienen el tuit de alerta de violencia política de género.  
[https://twitter.com/rutafeministaec/status/16023509522740257792?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/rutafeministaec/status/16023509522740257792?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w) con lo cual pruebo la alerta de la comunidad sobre violencia política de género.
- Materialización de la cuenta de twitter de Sin Violencia Política organización que alerta sobre la violencia de género que contienen el tuit de alerta de violencia política de género  
[https://twitter.com/sinviolenciapol/status/1602683385423478784?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/sinviolenciapol/status/1602683385423478784?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w)
- Materialización de la cuenta de twitter de Fundación Desafío, organización que alerta sobre la violencia de género que contienen el tuit de alerta de violencia política de género.  
[https://twitter.com/DesafioDerechos/status/1602766369468350464?s=20&t=Q12yTxYv4Bw7-DxD\\_RKNg](https://twitter.com/DesafioDerechos/status/1602766369468350464?s=20&t=Q12yTxYv4Bw7-DxD_RKNg) con lo cual pruebo la alerta de la comunidad sobre violencia política de género.
- Materialización de la cuenta de twitter de la cuenta @SomosGenteEC perteneciente al candidato a concejal por la alianza PACHAKUTIK – MOVER- PID. GERMAN ALEJANDRO RODAS COLOMA  
<https://twitter.com/somosgenteec/1602165552085251116?s=46&t=xkQmvcy-ehmCEZqr539pAg> con lo cual pruebo la violencia política de género y el reconocimiento de que bnorró (sic) el tuit en donde se refiere a mi peso.



- Materialización de la web <https://indomita.media/violencia-politica-genero-ecuador/> que analiza el contexto de la violencia política de género de rodas Coloma en contra de la candidata a la alcaldía Jéssica Jaramillo.”

**58.** Solicitó auxilio contencioso electoral, a fin de que se oficie a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remita copia certificada de la resolución de calificación de la candidatura de la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, para la Alcaldía de Quito, así como del señor Germán Alejandro Rodas Coloma de la Alianza Packakutik-Mover-Pid, listas 18-35-4.

**59.** Requirió como prueba pericial:

“(…) 1. Se ordene la pericia técnica de extracción de los mensajes de la red social tuitter @SomosGenteEC perteneciente al candidato a conejar por la alianza Packakutik-Mover-Pid (18-35-4) y se ordene la pericia de los siguientes links de la misma red social:

[https://twitter.com/somosgenteec/1563715676480671746?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/somosgenteec/1563715676480671746?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w)

[https://twitter.com/lisspardoj\\_uc/status/1602405791557947414?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w/](https://twitter.com/lisspardoj_uc/status/1602405791557947414?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w/)

[https://twitter.com/participacionpc/status/1602742089347125249?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/participacionpc/status/1602742089347125249?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w)

[https://twitter.com/obs\\_mujersec//status/1602782969734774784?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/obs_mujersec//status/1602782969734774784?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w)

[https://twitter.com/yesguamani/status/1602859658250706944?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/yesguamani/status/1602859658250706944?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w)

[https://twitter.com/rutafeministaec/status/16023509522740257792?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/rutafeministaec/status/16023509522740257792?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w)

[https://twitter.com/sinviolenciapol/status/1602683385423478784?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN\\_w](https://twitter.com/sinviolenciapol/status/1602683385423478784?s=46&t=ko2VoK6cPSR7Wu5ON2mN_w)

[https://twitter.com/DesafioDerechos/status/1602766369468350464?s=20&t=Q12yTxYv4Bw7-DxD\\_RKNg](https://twitter.com/DesafioDerechos/status/1602766369468350464?s=20&t=Q12yTxYv4Bw7-DxD_RKNg)

<https://twitter.com/somosgenteec/1602165552085251116?s=46&t=kQmvoyehmcEZqr539pAg>

<https://indomita.media/violencia-politica-genero-ecuador/>

Para lo cual el TCE dispondrá la realización de esta pericia a un perito informático (sic) reconocido y acreditado por el Consejo de la Judicatura.

Se ordene la pericia técnica de contexto de género a fin de evidenciar el impacto de los mensajes ofensivo en contra de una mujer en el contexto político, Para lo cual el TCE dispondrá la realización de esta pericia a un perito informático (sic) reconocido y acreditado por el Consejo de la Judicatura.”

**60.** Señaló que al denunciado se lo citará en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Alangasí, calle principal: avenida Sol, calle secundaria Venus; conjunto Mirasierra, casa 8 y 10.

**3.2. Escrito de aclaración:**



61. La denunciante, abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, aclaró y completó la denuncia presentada conforme lo dispuesto por este juzgador en auto de 27 de diciembre de 2023, cuyos escritos fueron presentados el 29 de diciembre de 2023 a las 16h44 por recepción documental de Secretaría General; y, el mismo día a las 21h18 al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, a través de los cuales en lo principal: i) adjuntó en “16 fojas materializadas en la Notaría Primera del cantón Quito” de 19 de diciembre de 2022, con lo cual, a decir de la denunciante, demuestra y justifica sus aseveraciones; ii) aclaró lo relativo a la prueba pericial técnica informática y pericia técnica de contexto de género; y, iii) fundamentó el auxilio de prueba contencioso electoral<sup>48</sup>.

### 3.3. Contestación a la denuncia:

62. El denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, luego de haber sido citado personalmente con la denuncia y todo lo actuado en esta causa, presentó un escrito por medio del cual contestó la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, mismo que obra a fojas 137 a 141 del expediente, en los siguientes términos:

- a) Señaló que la candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, formuló una denuncia en su contra por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave contenida en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia. Al respecto se refirió al literal f) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo texto transcribió; así como reprodujo la definición que la Real Academia de la Lengua Española señala para los verbos “ACORTAR, IMPEDIR, SUSPENDER, RESTRINGIR”, por lo tanto, según afirma, no se cumplieron los requisitos establecidos en la norma recogida en el artículo 10, literal f) de la mencionada Ley y:

“(…) menos aún se realizó un examen de subsunción de la presunta conducta cometida, en relación con cada una de las trece conductas enlistadas en el artículo 279 del Código de la Democracia. Lo explicado debido a que, toda conducta de violencia política de género debe estar encaminada u orientada “a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de sus funciones propias a su cargo”, es decir, la denunciante debía comprobar la supuesta conducta cometida si generó resultados nocivos o lesivos en su contra.”

- b) Indicó que la denunciante, hasta la presente fecha, es parte del proceso electoral que se llevará a cabo el 5 de febrero de 2023, por lo que no se le ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales de participación e igualdad, citando para el efecto lo que dispone el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará (1994), por lo que, indica:

“(…) en ningún instante he tenido la intención (sic) de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.

<sup>48</sup> Ver fojas 76 a 81; y, 84 a 85 vuelta



En tal virtud, se debe tomar en cuenta, que las pruebas presentadas en la denuncia deben ser conducentes, pertinentes y útiles, y se deberá excluir los **medios de prueba ilegales** incluyendo los que se hubieren obtenido o practicado con violación de requisitos formales, de las normas y garantías constitucionales o instrumentos internacionales.”

- c) Se refirió al “**DERECHO DE PARTICIPACIÓN**”, para lo cual citó: i) la sentencia No. 22-18-IN de la Corte Constitucional; ii) la definición que el tratadista Roger Buch refiere al respecto; iii) los numerales 1 y 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; iv) lo dispuesto en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- d) Expresó que los hechos alegados por la denunciante no le causaron detrimento respecto de las conductas determinadas en “*acápites anteriores del artículo 280 del Código de la Democracia*”; que la participación de la señora Jéssica Jaramillo cumple con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer; y, que la supuesta conducta realizada por el denunciado

“no excluyó o restringió la participación de la candidata JESSICA DEL CISNE JARAMILLO YAGUACHI, dado que no tuvo una afectación directa en sus derechos políticos y ejercicios de los mismos, más aún cuando ha tratado de usar este hecho para popularizar su imagen en la elección seccionar (sic) en el cantón Quito que se encuentra participando.”

- e) Hizo mención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de los Derechos Civiles y Políticos y concluyó que con la normativa interna y externa expuesta, se “*ha garantizado el goce de sus derechos políticos, y la denunciante busca simplemente e infundadamente la suspensión y/o pérdida de mis de derechos políticos.*” (sic).
- f) Manifestó que en el supuesto caso de que “*haya cometido dicho acto violento*”, el mismo no se enmarca dentro del criterio de violencia política de género, con base en lo que prescribe el artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre la Violencia Política contra las Mujeres; y, expuso:

“(…) los derechos de primera generación (participación) en concordancia con la normativa internacional, resultaría escandalizador para la sociedad ecuatoriana la limitación de mis derechos políticos (...) con la vigencia de la Constitución del 2008, todo juzgador tiene por obligación subsumir, ponderar e interpretar la norma de la manera más favorable o que convenga en este caso a mi persona (...) debe tomar en cuenta el principio PRO HOMINE, el cual es establecido en el artículo 11.5 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo número 9 del Código de la Democracia (...)”

- g) Anunció como prueba de descargo, las materializaciones realizadas en la Notaría Primera del cantón Quito, según el siguiente detalle:



“4.1.1. Captura de pantalla del perfil de la red social Facebook perteneciente a la señora Jessica Jaramillo, en la cual se refleja un video publicado el día 19 de diciembre de 2022, a las 12:54 p.m. Dicha captura fue obtenido a través de la página web:

[https://www.facebook.com/watch/?v=530863305748846&extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN\\_GKOT-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing](https://www.facebook.com/watch/?v=530863305748846&extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing)

4.1.2. Captura de pantalla del perfil de la red social Twitter usuario: @JessyjaramilloY del Tweet perteneciente a la señora Jessica Jaramillo, en respuesta a @lissPardoJ-UC y @SomosGenteEc, publicado el día 12 de diciembre de 2022, a las 3:54 p.m. Dicha captura del tweet fue obtenido a través de la página web:

<https://twitter.com/JessyjaramilloY/status/1602406461186969603?t=QvI4BGiQb51GVw2zSfWlrw&s=19>

4.1.3. Captura de pantalla del perfil de la red social Facebook perteneciente a la señora Jessica Jaramillo, en la cual se evidencia una foto publicada el día 05 de enero de 2023, a las 20:21. Dicha captura fue obtenido a través de la página web:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=604545271677847&set=a.258965682902476>

4.1.4. Captura de pantalla del perfil de la red social Twitter usuario: @JessyjaramilloY del Tweet perteneciente a la señora Jessica Jaramillo, en respuesta a @johannacanizare y @LoroHomero publicado el día 25 de marzo de 2022, a las 9:59 p.m. Dicha captura del tweet fue obtenido a través de la página web:

<https://twitter.com/JessyjaramilloY/status/1507552680314642435?s=20&t=agvGbuXfpS0hB0Mx0ZkxVQ>

4.1.5. Captura de pantalla del perfil de la red social Facebook perteneciente a la señora Jessica Jaramillo, el cual consta una foto publicada el día 21 de diciembre de 2022, a las 12:45 p.m. Dicha captura fue obtenido a través de la página web: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbi=pfbid02Z3HrcH769HYmhfeXFsqiZwRnE9Aww4xHnuKrq2wAHmkUzuntV6A3pVfzdxpojefil&id=100063671376046&sfn=mo&mibextid=6aamW6](https://m.facebook.com/story.php?story_fbi=pfbid02Z3HrcH769HYmhfeXFsqiZwRnE9Aww4xHnuKrq2wAHmkUzuntV6A3pVfzdxpojefil&id=100063671376046&sfn=mo&mibextid=6aamW6)

4.1.6. Captura de pantalla del perfil de la red social Facebook perteneciente a la señora Jessica Jaramillo, en la cual se refleja un video publicado el día 06 de enero de 2023, a las 11.00 a.m. Dicha captura del video de Facebook fue obtenido a través de la página web: <https://fb.watch/i04RAzwdQV/?mibextid=6aamW6>

4.1.7. Captura de pantalla del perfil de la red social Twitter usuario: @JessyjaramilloY del Tweet perteneciente a la señora Jessica Jaramillo, en respuesta a @johannacanizare y @LoroHomero publicado el día 07 de marzo de 2017, a las 9:02 p.m. Dicha captura del tweet fue obtenido a través de la página web:

<https://twitter.com/JessyjaramilloY/status/839295185553076224?s=48&t=Of0nbT260JkGj7gMOCONA>”

**h) Requirió “ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA”, en el sentido que se oficie a las siguientes empresas encuestadoras:**



“4.2.1. (...) **“INFORME CONFIDENCIAL CIA. LTDA (ECUADOR)”**, para que remita la ficha técnica de la investigación denominado “encuesta cantón Quito con validez estadística circunscripciones norte, centro, sur y área rural”, con fecha de aplicación del 14 al 15 de mayo de 2022.

4.3. (...) **“COMUNICALIZA”**, para que remita el estudio cuantitativo a través de encuestas virtuales con representatividad nacional denominado “Investigación social Pichincha”, con fecha de campo del 12 al 14 de agosto de 2022.

4.3.1. (...) **“CLICK REPORT”** para que remita el documento denominado “¿sabes qué se hace cuando no se puede más? SE CAMBIA” del mes de agosto de 2022, con fecha de recolección del 12 al 14 de agosto de 2022.

4.3.2. (...) **“NUMMA”**, para que remita el documento denominado “resultados estudio nacional” de fecha de aplicación del 18 al 21 de octubre de 2022, donde se realizó el tipo de muestreo designado como polietápico estratificado.

4.4. (...) **“IMASEN DEL ECUADOR S.A.”**, (sic) para que remita el documento denominado “estudio de opinión pública del cantón Quito”, realizada en el mes de diciembre de 2022.

4.5. (...) **“PERFILES DE OPINIÓN”**, para que remita las encuestas cara a cara en hogares con un cuestionario semiestructurado, con fecha de campo 28,29 y 30 de diciembre de 2022.”

i) Solicitó que mediante sentencia:

**“5.1. SE RECHACE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA CANDIDATA JESSICA DEL CISNE JARAMILLO YAGUACHI**, ya que en ningún momento he cometido la infracción electoral muy grave contenida en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia y mucho menos he acortado, suspendido, impedido o restringido su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones como candidata a la alcaldía de la ciudad de Quito.”

#### IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

63. La audiencia oral única de prueba y alegatos se llevó a cabo el 07 de marzo de 2023 a las 14h30 en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. A esta diligencia, comparecieron:

- La abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, con matrícula del Colegio de Abogados de Pichincha Nro. 12200 en calidad de denunciante.
- Doctor Walter Rodrigo Pérez Campaña, con matrícula del Foro de Abogados Nro. 17-2001-383, en calidad de patrocinador de la denunciante.
- El ingeniero Richar Patricio Martínez Reyes, en calidad de perito solicitado por la parte denunciante.



- La magister Iris de las Mercedes Pico Arregui, en calidad de perito solicitada por la parte denunciante;
- El abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, en calidad de denunciado.
- El abogado David Roberto Meza Angos, con matrícula del Colegio de Abogados de Pichincha Nro. 17209, en calidad de patrocinador del denunciado.
- El abogado Mateo Nicolás Carrera Pérez, con matrícula del Colegio de Abogados de Pichincha Nro. 16521, en calidad de patrocinador del denunciado.
- El doctor Rosendo Paúl Guerrero Godoy, en calidad de defensor público designado por la Defensoría Pública Provincial de Pichincha; quien por cuanto el legitimado pasivo contaba con patrocinio particular, no asumió su defensa y procedió a retirarse de la audiencia.

64. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 número 14 del Código de la Democracia, esto es “**14. Incurrir en actos de violencia política de género.**”.

65. La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere; además, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.

66. Se verificó la presencia de las partes procesales y su legal intervención en la audiencia. A continuación se describen, en lo principal, las intervenciones efectuadas en la diligencia de 07 de marzo de 2023.

#### 4.1. INTERVENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES

##### 4.1.1. DE LA DENUNCIANTE

###### 4.1.1.1. Primera intervención:

➤ **Alegatos de inicio:**

- a) Sostuvo la denunciante que con fecha 22 de septiembre de 2022 mediante resolución CNE-JEP-SP-02-22-09-2022 el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, calificó su candidatura a la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito por el movimiento provincial TODOS lista 70; por lo tanto, a esa fecha, se convirtió oficialmente en postulante a la alcaldía de Quito.



- b) Que al dar este paso, se convirtió en blanco de ataques por parte del señor Germán Rodas Coloma candidato a concejal por el Distrito Norte de Quito, por la Alianza Pachakutik-PID-Mover, listas 18-4-35 que patrocinó la candidatura del señor Jorge Yunda, en contra de quién accionó el proceso de remoción.
- c) Que el día domingo 11 de diciembre de 2022, en la cuenta de twitter de propiedad de Rodas Coloma Alejandro @somosgenteec se publicó el texto: *“Mi abuela decía: los ojos, son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”*, al que se incluyó una captura de pantalla en donde aparece una fotografía de ella; y, que dicho tweet fue eliminado posteriormente por su autor, conforme consta al pie de la información de dicha red social, pero sobre todo conforme lo ha reconocido el propio denunciado en su contestación a la demanda.
- d) Que de la lectura de dicho tweet se evidencia una afectación a su imagen conforme lo establece el artículo 279 y 280 del Código de la Democracia, por lo tanto, se ratifica que fue Germán Alejandro Rodas Coloma quien publicó dicho texto de violencia y afectación hacia su persona.
- e) Que el 12 de diciembre a las 07h48 p.m., en la cuenta de Rodas Coloma Alejandro @somosgenteec publicó: *“Borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ruin, sino porque he consolidado un proyecto de vida y mi familia, luego de revisar los epítetos en esta red, está muy por encima de vulgares e insensatas amenazas camufladas”*, razón por la cual “a confesión de parte, relevo de prueba.”
- f) Que la primera publicación del 11 de diciembre del 2022, recibió varias respuestas, unas respaldando el “descabellado y agresivo contenido”, así como de varias personas o figuras públicas o instituciones, *“condenando dichas expresiones machistas, violentas oponiéndose a que se trate despectivamente a una mujer por su imagen o por su peso”*, razón por la que se configura la violencia política, dada la condición de que el señor Alejandro Rodas Coloma, se encontraba en ese momento calificado y reconocido como candidato a la concejalía por el Distrito Norte por la Alianza Pachakutik- Mover-PID, listas 18-4-35, así como la denunciante como candidata a alcaldesa de la ciudad de Quito por el movimiento TODOS, lista 70.
- g) Que existe un precedente en el comportamiento violento de Alejandro Rodas Coloma, ya que no es el único tweet que ha emitido denostando, denigrando, diciendo falsedades sobre una mujer honesta e íntegra, ya que el 27 de agosto de 2022, ante una publicación de diario La Hora, el denunciante puso como trino llamándole *“Mama lucha versión 2.0”*, por lo cual se evidencia el comportamiento agresivo y misógino



recurrente contra una mujer por el pecado de inscribir su candidatura a la alcaldía de Quito.

- h) Que, hablar del peso de una candidata es un acto que denigra su condición de candidata, en los términos del artículo 280 del Código de la Democracia, porque está orientando a la audiencia a que mire su peso y no la calidad profesional, la formación y el liderazgo que tiene para poder conducir una ciudad.

➤ **Prueba practicada:**

**Documental:**

- 1) Materialización de los 10 links remitidos como prueba<sup>49</sup>.
- 2) Materialización que realiza el doctor Jorge Enrique Machado Cevallos, notario primero del cantón Quito, en donde se efectúa la certificación de documentos materializados desde la página web o de la cual o de cualquier soporte electrónico número 20221701001C05060, con número de factura 001-004-000136084<sup>50</sup>.
- 3) Materialización del link: <https://twitter.com/somosgenteec/status> que corresponde al tweet, que dice: *“Mamá lucha versión 2.0, acompañando siempre de su hombre de maletín: el ñaño”*, lo cual no es cierto, es una falsedad, *“Son tan tiernos... Tocaré preguntarle que hizo con los dineros solicitados a los alimentantes de las cárceles en la era en que su jefe Lenin Lara, a quienes los extorsionaba y tengo sus denuncias.”* Lo que corresponde una falsedad y que si bien no corresponde a un tweet que esté dentro del marco en que haya estado calificado como candidato<sup>51</sup>.
- 4) Tweet que dice *“@SomosGenteEc así lo hayas eliminado todas y todos sabemos la ficha que eres, machista, misógino y apadrinado de alguien de la UCE, porque solo así se explica con qué denuncias y quejas has podido seguir ahí”*. Cita luego: *“asco de tipo, asco, mi solidaridad @Jessica Jaramillo”* es un tweet de rechazo. Dice Rodas Coloma Alejandro *“@SomosGenteEc ““Mi abuela decía: los ojos son el espejo del alma. No diré más, su señoría. Posdata: pasadota de peso la man...”*, en el que se hace uso de la imagen de un video que la denunciante había subido a la red social twitter<sup>52</sup>.
- 5) Tweet del Observatorio Político, Participación Política de la Mujer, @Obs\_Mujeresecc que dice: *“Alerta Rechazamos la Violencia Política de Género ejercida contra la candidata a la Alcaldía de Quito @JessyJaramilloY La violencia política hacia las mujeres atenta contra los derechos de la*

<sup>49</sup> Fojas 61 a 76

<sup>50</sup> Fojas 61

<sup>51</sup> Foja 63

<sup>52</sup> Foja 64



*igualdad. #ViolenciaPolíticaDeGénero #SiTocanAUnaRespondemosTodas* Jessica Jaramillo con la imagen candidata a alcaldesa de Quito, Jessica Jaramillo y los tweets que fueron consecuencia del tweet del señor Rodas en donde dice: *“diga cuál es su propuesta y olvídese del resto, vieja bochinchera.”* Luego dice: *“mentirosa da asco la gordita, lo gordita está, sí, horrorosa realmente una pobre tipa que se cree la reina de Francia”, violencia, rechazamos enérgicamente la violencia política de género que ha sufrido la candidata a la alcaldía de Quito, Jessica Jaramillo. Debemos evitar normalizar este tipo de comentarios y debemos evitar normalizarse y acciones en redes sociales.”* Esto corresponde a las 4:50 p.m. del 13 de diciembre del 2022<sup>53</sup>.

- 6) Tweet del Observatorio de Participación política de la mujer en respuesta a *“Obs\_MujeresEc, no normalicemos estos comentarios en redes. Esto es violencia política de género, si tocan a una, respondemos todas”* con la misma imagen de *“Mi abuela decía: los ojos son el espejo del alma. No diré más, su señoría. Posdata: pasadota de peso la man...”*<sup>54</sup>
- 7) Tweet de *“Yeseña Guamaní @yesguamani. “Basta de normalizar la violencia. Lo más bajo de una persona es violentar e incluso discriminar, y esto no solamente es de hombres a mujeres también es de mujeres a mujeres. Lo viví. Mi solidaridad con usted, @JessyJaramilloY y mi rechazo total a la violencia en su contra.”* con la imagen, de Rodas Coloma Alejandro *“@SomosGenteEc “Mi abuela decía: los ojos son el espejo del alma. No diré más, su señoría. Posdata: pasadota de peso la man...”*<sup>55</sup>
- 8) Tweet de Participación Ciudadana en donde dice, *“nos solidarizamos con @JessyJaramilloY por los ataques recibidos en su contra, @participación PC alerta que la violencia política en contra de las mujeres se ha incrementado. Rechazamos todo tipo de violencia, #No a la violencia en redes”* con una corneta, *“Tarjeta roja a la violencia política.”* Y otros tweets que se desprenden como respuesta al tweet original del señor Alejandro Germán Rodas. Dice un usuario que se llama *Efren@omontufar Jajaja, “dejen de vernos las huevas, dice la gordita horrorosa”;* Verdades ciudadanas: *“Creo que esa man cuando estaba en los mercados”;* y, una foto con el señor Lenin Lara dice: *“Rechazamos todo tipo de violencia. Las redes sociales no deben servir como plataforma para incitación al odio o a la violencia, el costo de hacer política; no a la violencia en redes”* y la fotografía de la denunciante. El tweet es a las 2 horas con 7 p.m. del 13 de diciembre del 2022<sup>56</sup>.
- 9) Materialización del tweet, *“alto a la violencia política en contra de las mujeres, @sinviolenciapol “La #VPG son aquellos comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres, con el propósito de que abandonen la política. (Krooc 2017: 130) @somosgenteec candidato a*

<sup>53</sup> Foja 65

<sup>54</sup> Foja 65

<sup>55</sup> Foja 66

<sup>56</sup> Foja 67



concejal ataca el físico de la candidata a alcaldesa @jessyJaramillo #EleccionesEC, nuevamente la imagen del tweet, “Rodas Coloma Alejandro @SomosGenteEc “Mi abuela decía: los ojos son el espejo del alma. No diré más, su señoría. Posdata: pasadota de peso la man...”, esto es el 13 de diciembre del 2022 a las 10h14 AM<sup>57</sup>.

- 10) Tweet de *Fundación Desafío @desafioderechos* que dicen.: “Y tu pasadote de machista y lleno de violencia misógina. Quien ofende así a una profesional y defensora de derechos como Jessy Jaramillo Y, no merece el voto de nadie”. Cita un tweet de Lolo Miño que dice “Aún si Jessica Jaramillo no es tu candidata, deberías defenderla de los burdos ataques del aspirante a concejal @SomosGenteEc. Las mujeres en política debemos aguantar que ante la falta de argumentos nos agredan en nuestra apariencia física” citando la imagen de Jessica Jaramillo y nuevamente el mensaje “Mi abuela decía: los ojos son el espejo del alma. No diré más, su señoría. Posdata: pasadota de peso la man...”<sup>58</sup>
- 11) Tweet que dice, “Ruta Feminista @RutafeministaEc qué tiene que ver el peso de una mujer candidata? #Alejandro Rodas Coloma tiene varias historias de acoso, agresión, difamación e intimidación y violencia hacia mujeres.” Dice, textualmente el tweet, “Su trino lo muestra como él es, digan no a la violencia política. Solidaridad con @JessicaJaramilloY” y aquí hay algo importante que dice “twitter.com/SomosGenteEc/s...” y dice: “Este tweet fue eliminado por su autor.”<sup>59</sup>
- 12) Materialización del tweet “RODAS COLOMA, Alejandro:” borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ruin, sino porque he consolidado un proyecto de vida en mi familia. Luego de revisar los epítetos en esta red, está muy por encima de vulgares insensatas amenazas camufladas.”, colocado a 7:48 pm del 12 de diciembre del 2022; y, respuestas de Danilo Manzano, que dice “acepta que fue un error y rectifica, tanto te cuesta hacer lo correcto? Mi querida amiga Jéssica Jaramillo tiene mi total apoyo y solidaridad ante tanta bajeza que bueno que los buenos somos más”; Karina Loja; Mariana Andrade dice, “por qué no dice discúlpame Jessy Jaramillo? A veces soy un idiota. Qué bien le haría al país entero aprender a decirlo. Eso refleja grandeza, pero no es su caso.”; María Belén dice: “Tú insultaste a una mujer que es candidata y tú eres el agredido ahora, eres de salir corriendo y jamás votar por ti. Solidaridad con Jessica nunca más tendrán la comodidad de nuestro silencio.”<sup>60</sup>
- 13) Materialización del texto escrito por Yalilé Loaiza que dice “La violencia basada en género está tan normalizada que no incomoda y atraviesa a todos los espacios de participación de las mujeres, incluyendo la

<sup>57</sup> Foja 68

<sup>58</sup> Foja 69

<sup>59</sup> Foja 70

<sup>60</sup> Ver foja 71



política. Yalilé Loaiza, lo explica en esta columna, a partir del último episodio más visible en el Ecuador”. La denunciante procedió a dar lectura a la columna de Yalilé Loaiza<sup>61</sup>.

- 14) Copia certificada de la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-02-22-09-2022, con la cual acreditó la calidad de candidata al momento de producirse la agresión<sup>62</sup>.
- 15) Copia certificada de la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-75-30-9-2022, en cuya parte pertinente dice: 2.- CALIFICAR E INSCRIBIR la lista de candidatos a la DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO AUSPICIADO POR LA ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE LISTA 18-4-35” que en el cuadro que consta en la foja 124 del expediente en el numeral dos dice: “RODAS COLOMA GERMÁN ALEJANDRO CIRCUNSCRIPCIÓN URBANO POR CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE”, de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Jorge David Quishpe Manzano, secretario general ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha<sup>63</sup>.

#### Pericial:

- 1) Pericia técnica informática de extracción y análisis de la información pública del usuario de la cuenta de twitter @SomosGeneteEc y extracción de la información pública expuesta en los links materializados por el Notario Primero del cantón Quito y presentados por la denunciante.
  - 2) Pericia técnica de contexto de género sobre dos textos publicados desde la cuenta @SomosGenteEc, perteneciente al señor Germán Rodas Coloma: “Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...” y, “Borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ruin, sino porque he consolidado un proyecto de vida y mi familia luego de revisar los epítetos en esta red, está muy por encima de vulgares e insensatas amenazas camufladas”.
  - 3) El magíster Richar Patricio Martínez Reyes, perito en informática y la magíster Iris Pico Arregui, perito en contexto de género, presentaron los informes periciales respectivos, quienes sustentaron dichos informes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- **Contradicción de la prueba por parte del abogado encargado de la defensa técnica del denunciado.**

<sup>61</sup> Ver foja 72 a 75

<sup>62</sup> Ver foja 52 a 60

<sup>63</sup> Ver foja 121 a 124



**Sobre las diez materializaciones presentadas como prueba por la denunciante:**

- a) El abogado encargado de la defensa técnica del denunciado, al momento de la contradicción de la prueba, manifestó que las diez materializaciones que la señora Jessica Jaramillo adjuntó en la denuncia son “ilegales”, por cuanto el día 19 de diciembre a las 15h33, la señora Jessica Jaramillo aparejó a la denuncia diez materializaciones en copia simple; luego con un auto de sustanciación se dispuso que aclare y complete, que desde su criterio como defensa técnica del señor Alejandro Rodas, la figura de aclarar y completar “no es para subsanar errores o lapsus calamis por parte de la denunciante”, sin embargo, usted le dijo que dichos documentos no obran los anexos de su denuncia, por lo que deberá remitir las pruebas con las que dice contar y la señora Jessica Jaramillo, el día “29 de diciembre a las 16h44” (sic) remitió a su autoridad las 10 materializaciones, “pero del mismo expediente se puede revisar en fojas 61 que las materializaciones fueron hechas a las 16h55 del 19 de diciembre del 2022, es decir, ella ingresó una denuncia a las 15h33 y recién hizo la materialización posterior al ingreso de la denuncia, 19 de diciembre a las 16h55.”
- b) Que la factura que también consta dentro del expediente en anexo en fojas 60, fue emitida el 19 de diciembre del 2022 a las 19h51. “Es decir, que la señora Jessica Jaramillo ingresó una denuncia con copias simples, lo cual contraviene lo determinado en el Código de la Democracia y adicionalmente en el Reglamento de Trámites, dado que los artículos pertinentes determinan que se tiene que aparejar por oportunidad de la prueba al escrito inicial, debe anunciar y presentar las pruebas con las que pretende actuar.”
- c) Que en el auto se le dijo “no me ha aparejado las materializaciones, por favor, apareje las materializaciones con que dice contar”, es decir, “tenía que ya haber contado con estas materializaciones en el momento de presentar su denuncia el 19 de diciembre del 2022, a las 15h33”. Por tanto, al ser una prueba obtenida ante un notario público, “fue posterior a la denuncia”, y se tiene que tomar en cuenta como un documento simple de la señora Jessica Jaramillo, por ello, “no tiene validez en su forma.”, ya que “se debe aparejar a las denuncias, las pruebas con los que uno cuente y no copias simples” como dice el mismo reglamento en el inciso 2 del artículo 145 del Reglamento de Trámites.
- d) Que el último Twitter que manifestó la denunciante es una opinión, un artículo, y que de acuerdo con la Ley de Comunicación cuando se tiene un medio de comunicación digital o escrito, lo que se tiene que solicitar es la extracción de la documentación para que aquí, tal como determina la práctica de la prueba documental, efectivamente todos los asistentes, tal como dice el Reglamento en el artículo 172, la denunciante, tenía que exponernos aquí los twitters y los links para que todos los asistentes podamos ver, dado que son mensajes de datos y no son prueba documental.



- e) Que al haber sido obtenida la prueba después de presentar la denuncia, las pruebas documentales que manifestó la señora Jéssica Jaramillo tienen que ser inadmisibles, porque el 19 de diciembre a las 15h33, fueron ingresadas en copia simple y, posterior a eso, recién legalizó o le dio solemnidad a estos Twitter.

### **Sobre la prueba pericial:**

El abogado encargado de la defensa técnica, efectuó el concontrainterrogatorio a los dos peritos designados.

#### **4.1.1.2 Segunda intervención de la denunciante**

- a) Expresó que ha demostrado dentro de este proceso: 1) ser legitimada activa, es decir que los hechos se produjeron cuando estuvo como candidata a la Alcaldía de Quito; 2) la calidad del legitimado pasivo del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, esto es, como candidato a concejal de una lista que fue sido reconocida, aprobada, calificada por la Junta Provincial Electoral correspondiente; 3) la existencia del twitter @SomosGenteEs en donde se dice: *“Mi abuela decía: “los ojos, son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”* de la cuenta @SomosGenteEc que tiene una imagen donde dice: *“Alejandro de la gente”* y una imagen en esta cuenta de twitter, en donde se refleja una fotografía del señor Rodas Coloma y la fotografía del candidato a la Alcaldía.
- b) Que en la contestación a la demanda no existe ningún elemento que diga que no es titular de la cuenta; por el contrario, en la contestación a la demanda dice, que existió el texto pero que lo que dijo no es violencia política, sin embargo, la cuenta de twitter @SomosGenteEc, le corresponde al señor Alejandro Rodas Coloma candidato a Concejal ya que no existe otro ni otra cuenta de twitter de otro candidato a concejal con el mismo nombre de la misma lista y que sigue hasta el día de hoy activando, accionando y hablando desde esa cuenta de twitter.
- c) Que al momento de emitirse el tweet la denunciante era candidata a la Alcaldía de Quito, defensora de derechos humanos, feminista, lideresa política o social, según el tercer inciso del 280, y que esto se realizó a través de una red social pública, por lo que ha probado la existencia del Twitter, la responsabilidad del señor Alejandro German Rodas Coloma y que los hechos que ha probado constituyen violencia política porque al haberse adjetivado el *“pasadota de peso la man”*, conforme los términos que ha referido la perito en contexto de genero denigra a las mujeres durante el proceso electoral, por lo que se le ha denigrado como mujer al utilizar su peso con un elemento de discriminación que antropológicamente lo que hace, es descalificar su condición de



candidata a la Alcaldía de Quito con base en un estereotipo de género, conforme lo establece el artículo 280 del Código de la Democracia, por existir un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública en Twitter.

- d) Que los peritajes son imparciales y han permitido aclarar: 1) la existencia de los hechos, la responsabilidad de los hechos en la persona del denunciado el señor German Alejandro Rodas Coloma candidato a la Concejalía de Quito por las listas 18-35-4 en contra de Jéssica Jaramillo candidata a la Alcaldía de Quito por el movimiento TODOS, lista-70; y, 2) que la prueba aportada ha sido útil, oportuna, conducente y pertinente todo conforme el proceso y el procedimiento establecido por el Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Que en la sentencia de la causa 135-2022-TCE, en el análisis de fondo el Tribunal Contencioso Electoral, se refirió a lo que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, sobre violencia política contra las mujeres, por lo que solicita la sanción que es la multa correspondiente determinada en los artículos 279 y 280 del Código de la Democracia, así como el retiro de los derechos políticos por dos años en la persona del señor German Alejandro Rodas Coloma y que se condene al pago de costas procesales, honorarios profesionales que se han gastado dentro de este proceso.

#### **4.1.2. DEL DENUNCIADO**

##### **4.1.2.1. Primera intervención:**

➤ **Alegato inicial:**

- a) El abogado encargado de la defensa técnica del denunciado, en su alegato inicial, señaló que se deberán resolver, a su criterio, tres problemas jurídicos: 1) analizar los elementos de tipo tanto objetivos como subjetivos, en el primero la supuesta conducta y la segunda analizar los verbos rectores establecidos en el inciso tercero del artículo 280; 2) si es que se puede tomar como base los twitters anexados por la denunciante, debido a que fueron obtenidos después de presentada la denuncia; si es así se estaría yendo en contra del principio de legalidad debido a que tanto el Código de la Democracia, como el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determinan que se debe aparejar a la denuncia las pruebas con las que se cuentan; y, 3) la validez del informe pericial, por la aplicación de la teoría del “árbol envenenado”; es decir, si las pruebas fueron obtenidas de forma ilegal, los informes periciales pueden servir como base para que una perito llegue a conclusiones sobre el presunto cometimiento de la infracción; y,



- b) Que no se ha podido demostrar que efectivamente se cumplió los verbos rectores y adicionalmente que no tienen prueba en este caso, solo la pericia informática que determinó que un twitter fue eliminado.

➤ **Prueba de descargo:**

- a) Certificación de documentos materializados desde la página web de cualquier soporte electrónico Nro. 20231701001C00151 suscrito por el Notario Jorge Enrique Machado Cevallos, en el cual el 12 de enero del 2023 se requirió la solicitud de materialización de los links anexados y que constan en foja 132<sup>64</sup>.
- b) Primera materialización, que se encuentra publicada también en pantalla para conocimiento de los asistentes la *“carta urgente solicitada por la señora Jéssica Jaramillo Yaguachi al TCE sobre su irresponsable actuación al permitir participar al Alcalde Jorge Yunda”* a la elección de Alcalde en las elecciones seccionales realizadas en el 2023, en el cual, en su parte pertinente menciona: *“presenté la denuncia en contra de un concejal de la alianza @PKnaioal18 #PID #Mover, hombre de confianza de YUNDA y Geinco, por violencia política, misoginia y machismo. El denunciado tendría antecedentes de acoso e intimidación. #JéssicaJaramillo #AlcaldesaValiente #Lista70.”*
- c) Segunda materialización de un twitter publicado el 12 de diciembre del 2022 en el cual la señora Jéssica Jaramillo manifiesta: *“Gracias Lis, respuesta a @lissPardoJ\_UC y @SomosGenteEc “Gracias Lis, no se puede esperar mucho de un tipo con graves trastornos y una actitud delincucional durante toda su vida, lo conozco desde la universidad y siempre ha sido un misógino, odia a las mujeres inteligentes.”*<sup>65</sup>
- c) consta el twitter realizado el 25 de marzo del 2022: *“Esta noche ante la pregunta de @johannacanizare se han molestado en contestar los ex funcionarios de #Yunda, #Rodas y los trolls creados por ellos. Qué bueno saber que ante la posibilidad de llegar a la alcaldía: tiemblan. Acá ni miedo ni precio, que les quede claro!”* y existen respuestas ante este Twitter en el cual dicen: *“Oportunista es lo que es, siguiendo las órdenes de Coloma, Morales y Abad una vergüenza para Quito pregunta sería ¿y Salami es abortivo?”*<sup>66</sup>.
- d) Materialización de Jessica Jaramillo que dice: *“La Anti Yunda esta abogada de clase media se dio a conocer por ser una de las impulsoras de la remoción del ex alcalde Jorge Yunda y es apenas lógico su campaña se centra en reivindicar ese hecho, el antídoto frente al Yundismo es una candidata HONESTA conocedora y cercana a la gente. Mi feminismo me salvó la vida y aquí haremos una ciudad para TODOS y TODAS.”* En la misma foja 134 un

<sup>64</sup> Foja 131

<sup>65</sup> Foja 133 anverso

<sup>66</sup> Foja 133 anverso



video y materializado en twitter que dice: “Sabes lo que pasa con el caso Jorge Yunda. Oscuros intereses han permitido que sea candidato a pesar de que, en caso de que gane, no podrá posesionarse en el cargo. ¿Qué buscan con esto? ¿Poner el alcalde a dedo? ¿Otro Guarderas? Haz que tu voto cuente. #LaPlenaConJess #claroqueJess #LaAlcaldesaValiente”.<sup>67</sup>; y, el último tweet manifiesta en contra de un twitter de Jorge Yunda “Mi general esta resentido” y Jessica Jaramillo responde: “Y este señor q usa lenguaje misógino se inaugura en la AN al estilo AP con este tweet... mejor hablemos de sus frecuencias @Vero\_Barreiros.”<sup>68</sup>.

- e) Que la pertinencia y conducencia de la prueba que ha mencionado es acreditar las pruebas indirectas sobre lo que es violencia política de género en materia electoral cuando se refiere como delincuente, como misógino, acusando y no solo para limitar los derechos políticos de su defendido, sino usando de delitos inclusive de acoso sexual que es un tema realmente grave, acusándole de delincuente a pesar de que no existe sentencia alguna ni proceso penal abierto con la instrucción fiscal al señor Alejandro Rodas.

➤ **Contradicción de la prueba de la denunciante a la prueba presentada por el denunciado:**

- a) La abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, expresó que ninguno de los documentos -tweets- reproducidos en la audiencia ni son útiles, ni son oportunos, ni son conducentes, ni son pertinentes ni cumplen con lo que establece la norma respecto de la prueba, por cuanto, la prueba tiene que orientar al juez a convencerse de la existencia de los hechos y de la responsabilidad de la misma; y que con la prueba que reprodujo el abogado no existe ningún nexos con la denuncia presentada y son elementos completamente ajenos a la litis.

**4.1.2.2. Segunda intervención del denunciado:**

- a) Indicó, respecto a la forma y a la admisibilidad de la prueba de los dos elementos probatorios, que no es posible que una denuncia ingresada el 19 de diciembre del 2022 a las 15h33 pueda utilizar como fundamentación fáctica, elementos probatorios conseguidos posterior al ingreso de esta denuncia, es decir a las 16h55 del mismo día 19 de diciembre y que respeta lo alegado por la denunciante en el sentido de remitirse a normas supletorias; sin embargo, se toma una norma supletoria cuando no existe norma expresa en la norma principal y en este caso existe el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 79 en el cual se menciona claramente que se tiene que aparejar a la denuncia todos los elementos probatorios con que la persona cuente en el momento de presentar su denuncia.

<sup>67</sup> Foja 134

<sup>68</sup> Foja 134 anverso



- b)** Se refirió a lo que dispone el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que la prueba documental con que cuenten las partes se adjuntaran la denuncia, acción o recurso el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el acceso judicial para acceder a la prueba que no la posea siempre que justifique que lo requerido ha sido imposible acceder a ella, señalando que la figura de completar y aclarar la denuncia solo funciona cuando no estén claras las pretensiones y que la pretensión fue clara, tratar de sancionar al señor Alejandro Rodas o es obscura.
- c)** Continúo indicando que la figura de aclarar y completar la demanda es factible para enmendar un error en la presentación de la denuncia y que el juez le dijo que las copias simples no constituyen prueba y en el auto de aclarar y completar la demanda, el juez hizo mención a las materializaciones que no adjuntó y por eso dispuso aclare las que posee, es decir las que poseía en el momento del ingreso de la denuncia.
- d)** Señaló que ha demostrado en función de la verdad procesal y los documentos que se aparejan en el mismo documento, la factura de las 19h50 del 19 de diciembre, es decir cuatro horas posteriores al ingreso de la denuncia por parte de la señora Jéssica Jaramillo y la materialización del mismo día a las 16h55 minutos con el código de barras del señor notario, por lo que no se puede tomar como elemento probatorio los documentos materializados *“por ser ilegales porque irrespetan el numeral 4 de la Constitución que determina el artículo 76 numeral 4, las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o el Código de la Democracia, y los reglamentos que rigen. No tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*, esto que no se podrá realizar una función argumentativa probatoria en función de estos elementos.
- e)** Manifestó que otro problema de fondo a resolver por parte del juez, es que si la perito antropóloga usó copias simples porque ella dijo que utilizó el cuerpo número uno y que tampoco pudo ser subsanado después de que entregó las materializaciones cuando completó la denuncia el 27 de diciembre, lo que generaría una nulidad, preguntando si esa pericia podrá subsanar esa carencia de validez y eficacia probatoria que la Constitución garantiza (las pruebas obtenidas que no estaban apegadas a la ley), cuando la perito claramente dijo que le entregaron el expediente y después en función de eso realizó la pericia, podrá realizar conclusiones y esas conclusiones son válidas.
- f)** Se refirió a la “teoría del árbol envenenado” al indicar que si las raíces de un proceso, es decir, el inicio del proceso están viciadas, los frutos como tal se vician o no se vician, es decir la pericia también se encontraría viciada.
- g)** Respecto del fondo y con relación a si existió o no existió el twitter, indicó que no existe ninguna certeza eficaz por parte del perito informático de que



el twitter existió, ya que en la conclusión número 11 de la pericia dijo que el 11 de diciembre a las 10:41 el único twitter que había de ese año de la cuenta @SomosGenteEc efectivamente es un twitter, en relación con un tema de Jorge Yunda y después manifestó que aparentemente un twitter fue eliminado.

- h)** Respecto a la pericia antropológica, con el vicio procesal mencionado, la perito dijo que no puede responder si es que se cumplieron o no se cumplieron los verbos rectores de limitar, anular o menoscabar los derechos políticos de la doctora Jéssica Jaramillo, ya que la denuncia fue presentada por el artículo 279 y 280 numeral, por lo que no se puede aceptar el alegato de la denunciante de que se lean los otros numerales, puesto que eso va en contra de la imputación concreta en infracciones, no pudiéndose cambiar la imputación de infracción, ya que violentaría su derecho a la defensa y la inocencia del señor Alejandro Rodas
- i)** Que la perito antropóloga no pudo identificar que, como candidata, su defendido quiso menoscabar, limitar, y anular sus derechos, así como el perito informático no pudo identificar eso con los twitters y la materialización
- j)** Expresó que la fase procesal precluyó en el momento que la señora Jéssica Jaramillo terminó de practicar la prueba documental y pericial; sin embargo, luego practicó una prueba documental referida al acceso judicial a la prueba.
- k)** Finalmente dijo que en la sentencia 135 mencionada por la denunciante, no hay identidad de objeto, ni hay identidad de la infracción y que no se podrá cumplir la pretensión de la suspensión de los derechos políticos, por cuanto se violentaría el artículo 11 de la Constitución que es el derecho a la igualdad formal y material y además violentarían el principio de *stare decisis*, es decir que las decisiones de los órganos jurisdiccionales tienen que mantenerse en el tiempo y tienen que ser de una u otra forma concordantes tanto en espacio como a nivel temporal.

#### 4.1.3. Intervención del denunciado

El señor Germán Alejandro Rodas Coloma, denunciado en la presente causa, en la audiencia solicitó ser escuchado y en su intervención, manifestó lo siguiente:

“Si muchísimas gracias señor Juez, que incómoda situación hemos estado del otro lado donde acusamos a los delincuentes mucho me hice conocer porque de alguna u otra manera llevamos a la cárcel a un ex contralor ahora recluso en una cárcel Pablo Celi de la Torre.

Observar doctora, por favor, observar no es denigrar, en un caso no consentido de que lo que se ha dicho de lado de la acción conduzca a ser una realidad insisto, observar no es denigrar, agradezco mucho a la defensa soy un ser humano y que



puede cometer errores pero también dicto clases y justamente este Tribunal Contencioso Electoral al ser un Tribunal Político porque aquí se toman decisiones de los conflictos políticos, debo ser categórico en algo, fue una respuesta presumiendo que así se haya dicho en el contexto de estas casi cuatro horas justamente no solo contra Jorge Yunda, contra una lista de candidatos dentro de la cual Alejandro Rodas fue parte, sin embargo, observar no es denigrar se ha señalado la sentencia 135 de este organismo Electoral de esa Judicatura en materia Jurisdiccional Electoral.

Básicamente en el contexto que se ponen las cosas debo ser muy enfático en lo siguiente: años atrás del lado de la actora de esta denuncia se me ha dicho y quedan en evidencia los twitters, porque eso también se debe hacer énfasis para ponderar, inclusive delincente, misógino y otros epítetos que de verdad pueden mermar a mi propio entorno social y familiar porque soy un hombre de familia, insisto creo que lo importante de esto es dejar en claro que se está y ahí quiero ser categórico escandalizando aquí se saldrá a decir cosas en twitter que me voy a reservar, no lo voy a decir no lo hecho ni lo haré, soy un hombre de bien, no escandalizo los actos públicos ni mucho menos hago de la victimización.

Un hecho que pueda hacer y conducir sus decisiones sean contrarias a quien está aquí, por tanto solicito de manera categórica volviendo a repetir mi pretensión, la de mis abogados defensores que se archive esta denuncia por improcedente procesal por las pruebas y por todo lo que ha dicho el colega, pero fundamentalmente porque del escándalo y del escarnio público no se puede hacer trampolín político, muchísimas gracias señor juez.”

## V. ANÁLISIS DE FONDO

### 5.1. Sobre la violencia política de género:

67. El artículo 275 del Código de la Democracia, dispone:

Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.

68. Para entender el concepto de violencia política en razón del género, se recoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>69</sup>

<sup>69</sup> Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en [http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG\\_25\\_1.pdf](http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf)



**69.** En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará de 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este tratado ha sido -en esta región- "un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social"<sup>70</sup>. Es de indudable relevancia toda vez que conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, instituciones educativas, establecimientos de salud o donde sea que ocurra.

**70.** En el septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)<sup>71</sup>, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

(...) 79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.

**71.** A fin de guardar concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres, nuestro país ha incluido en su ordenamiento jurídico electoral, a partir de la ley reformativa del Código de la Democracia, la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el número 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.

**72.** De otro lado, el artículo 280 del Código de la Democracia, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

<sup>70</sup> Ver en “Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios” – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM-MESECVI/ONUMUJERES; año 2020 – pág. 9

<sup>71</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.



**Art. 280.-** Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

**73.** La citada norma electoral tipifica una serie de conductas, a través de las cuales se materializa la infracción de violencia política de género y señala:

(...) Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;



12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

74. Por tanto, queda claro cuáles son las acciones u omisiones, previstas en el ordenamiento jurídico, consideradas como infracción electoral muy grave de violencia política de género y las formas en que éstas pueden expresarse. En este sentido, este juzgador procederá a analizar la constancia procesal a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye al presunto infractor, así como las alegaciones del denunciado, señor German Alejandro Rodas Coloma en la audiencia oral única de prueba y alegatos, en especial sobre la “prueba ilegal” presentada por la denunciante, abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi., contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## 5.2. Problemas jurídicos a resolver:

75. Los problemas jurídicos que este juzgador plantea para resolver la presente causa, giran en torno a:

**5.2.1. ¿La denunciante, abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, vulneró el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución, en la garantía de invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley establecida en el numeral 4 *ibídem*, así como el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**

**5.2.2. El denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, fue el autor del tweet con la frase: “Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...” a través de su cuenta de Twitter “@SomosGenteEc” cuando ostentaba la calidad de candidato a concejal del Distrito Norte de Quito, por las listas 18-35-4?**

**5.2.3. ¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia y, por tanto, la responsabilidad del señor Germán Alejandro Rodas Coloma en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género?**

Primer problema jurídico:



**5.2.1. ¿La denunciante, abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, vulneró el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución, en la garantía de invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley establecida en el numeral 4 *ibidem*, así como el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**

**76.** El denunciado, a través del abogado encargado de la defensa técnica alegó, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, que la prueba practicada por la denunciante era ilegal al haberse adjuntado luego de presentada la denuncia, por lo que inobservó el artículo 76 numeral 4 de la Constitución y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**77.** Al respecto, el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

**78.** Ante lo indicado, precisa indicar que, por excelencia, la prueba introducida a un proceso debe reunir el requisito de legalidad, es decir, debe ceñirse a lo establecido en la normativa constitucional e instrumentos internacionales, referente a su anuncio, obtención y práctica sin que existan vicios que puedan afectar su validez y respetando los derechos de las partes procesales (prueba legal). Por el contrario, los elementos probatorios que contrarían las normas sustantivas y adjetivas, obtenidos y practicados con vulneración del procedimiento y los requisitos legales, son considerados como prueba ilegal.

**79.** Por su parte, el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

**Art. 138.- Oportunidad.-** La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.

**80.** En la presente causa, la denunciante, abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, el 19 de diciembre de 2022, a las 10h30 presentó ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, candidato a la dignidad de concejal del Distrito Norte por la alianza política Pachakutik-Mover-Pid, listas 18-4-35, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, en la que anunció los medios de prueba para acreditar los hechos, siendo éstos: documental a través de las



materializaciones de diez (10) links de la cuenta de twitter pertenecientes al denunciado, a personas naturales, organizaciones y fundaciones; pericial, consistente en dos pericias técnicas: la primera informática de extracción de los mensajes de los links de la mencionada red social; la segunda de contexto de género; y, auxilio contencioso electoral de prueba, para acreditar la calidad de candidato a la dignidad de concejal del Distrito Norte de Quito del denunciado.

**81.** El artículo 245.2 del Código de la Democracia, establece nueve (9) requisitos que deben ser observados por los recurrentes, accionantes o denunciante para la presentación del escrito correspondiente; y, en caso de no dar cumplimiento, el inciso segundo de la norma legal invocada señala:

(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro; ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

**82.** Con base en la norma legal *ut supra*, el juez electoral tiene la potestad legal de requerir al recurrente, accionante o denunciante, según sea el caso, aclare o complete los requisitos dispuestos en los numerales, 2, 3, 4, 5, 7 y 9. Es por ello que este juzgador, mediante auto de 27 de diciembre de 2022, dispuso a la denunciante que en el plazo de dos días aclare y complete lo relativo a los medios de prueba que anunció en su denuncia conforme el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en cuya aclaración, la denunciante adjuntó las materializaciones de los diez links de varias cuentas de twitter realizadas en la Notaría Primera del cantón Quito a cargo del doctor Jorge Enrique Machado Cevallos, así como aclaró lo pertinente a la prueba pericial.

**83.** Una vez que la denunciante dio cumplimiento a lo ordenado, la prueba fue incorporada al expediente y practicada conforme lo dispone el Código de la Democracia, esto es que, las pruebas serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

**84.** El denunciado, si bien manifestó en la audiencia que la prueba practicada por la denunciante es ilegal, no pudo demostrar que ésta haya sido obtenida de forma irregular como afirmó, por lo que se descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía reconocida en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### Segundo problema jurídico

**5.2.2. ¿El denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, fue el autor del tweet con la frase: “Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...” a través de su cuenta de Twitter “@SomosGenteEc” cuando ostentaba la**



### calidad de candidato a concejal del Distrito Norte de Quito, por las listas 18-35-4?

**85.** El objeto de la denuncia presentada por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, constituye el tweet que habría publicado el denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma el 11 de diciembre de 2022 en la cuenta de la red social Twitter: "RODAS COLOMA Alejandro @SomosGenteEc" con el siguiente texto: "*Mi abuela decía: "los ojos, son el espejo del alma". No diré más su señoría...Psdta: pasadota de peso la man..."*, al que se incluyó una captura de pantalla, donde aparece una fotografía de la denunciante Jéssica Jaramillo Yaguachi, que, a esa fecha, era candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, por el Movimiento TODOS, lista 70.

**86.** En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo establece el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>72</sup>. Es decir, que la carga de la prueba es "*una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos.*"<sup>73</sup>

**87.** En uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias deben ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

**88.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, determinó:

(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia<sup>74</sup>.

<sup>72</sup> "Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..."

<sup>73</sup> Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 249

<sup>74</sup> Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE



**89.** El día de la audiencia oral de prueba y alegatos llevada a cabo el 07 de marzo de 2023 a partir de las 14h30, la denunciante practicó como medios de prueba: documental consistente en la materialización de diez links realizada por el doctor Jorge Enrique Machado Cevallos, Notario Primero del cantón Quito, prueba pericial en informática sobre dicha materialización; prueba pericial técnica en contexto de género; y, por último a través del auxilio contencioso electoral.

**90.** El abogado encargado de la defensa técnica, en la mencionada diligencia, alegó que la denunciante introdujo y practicó el documento entregado a través del auxilio contencioso electoral cuando la etapa de la prueba documental precluyó, por lo tanto, se excluya del acervo probatorio de la denunciante.

**91.** Ante ello, precisa indicar que el documento referido por el denunciado constituye la copia certificada de la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-75-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022<sup>75</sup>, suscrita por el abogado Jorge David Quishpe Manzano, secretario general ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la que consta la calificación e inscripción del señor "RODAS COLOMA GERMÁN ALEJANDRO" a "CONCEJAL URBANO POR CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE" del Distrito Metropolitano de Quito, auspiciado por la "Alianza Juntos por la Gente, listas 18-4-35", resolución que fue evacuada cuando la denunciante aún no concluía su actuación de prueba; por lo tanto, lo alegado por el denunciado no procede; y, por el contrario, este juzgador verifica que el denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, a la fecha de la publicación del tweet, esto es el 11 de diciembre de 2022, ostentaba la calidad de candidato a la dignidad de Concejal por el Distrito Norte de Quito.

**92.** Respecto de la prueba pericial técnica informática, que consistió en la extracción y análisis de la información pública del usuario de la cuenta de twitter @SomosGeneteEc y extracción de la información pública expuesta en los links materializados por el Notario Primero del cantón Quito y presentados por la denunciante, el perito técnico informático pudo determinar:

- a) Que dicha cuenta pertenece al señor Germán Alejandro Rodas Coloma, desde agosto del año 2020, fecha en la cual se unió a la red social Twitter.
- b) Que el 12 de diciembre de 2022, a las 7.48 p.m., el señor Germán Rodas Coloma, publicó en la cuenta @SomosGenteEC *"Borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ruin, sino porque he consolidado un proyecto de vida y mi familia luego de revisar los epítetos en esta red, está muy por encima de vulgares e insensatas amenazas camufladas."*
- c) Que personas naturales, organizaciones sociales y fundaciones, a través de la misma red social Twitter dieron respuesta a favor de la denunciante y en contra del texto publicado por RODAS COLOMA Alejandro @SomosGenteEc

<sup>75</sup> Ver fojas 121 a 124 vuelta



con el texto: *“Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”*.

- d) Que, en función del tweet publicado por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, en la página web de “INDÓMITA, se expuso un artículo cuya autora es Yalilé Loaiza, corresponsal de Infobae, el cual hizo mención a la frase *“pasadota de peso”* referida por el señor Alejandro Rodas Coloma, candidato a concejal de Quito en su cuenta de Twitter contra la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, así como hizo alusión a que dicho tweet fue borrado.
- e) Que en cinco links sometidos a la pericia técnica, extraídos de la red social Twitter se observa que se exhibe una imagen con el texto *Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”* y una silueta de una mujer.

93. Analizado en su integridad el informe pericial que obra del proceso<sup>76</sup>, se observa que el perito designado extrajo de manera pormenorizada la información contenida en todos y cada uno de los enlaces (links) materializados, en especial el enlace <http://twitter.com/SomosGenteEc>, que derivó en la comprobación de la existencia de la cuenta de twitter “@SomosGenteEc” perteneciente al señor Germán Alejandro Rodas Coloma, en la que, el 11 de diciembre de 2022, publicó el tweet con el siguiente texto: *“Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”* en alusión a la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi. Así mismo, este juzgador evidencia que el denunciado, publicó posteriormente en otro tweet: *“Borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ruin, sino porque he consolidado un proyecto de vida y mi familia luego de revisar los epítetos en esta red, está muy por encima de vulgares e insensatas amenazas camufladas.”*, tweet que no impidió que en la misma red social, ciudadanas, ciudadanos, organizaciones sociales y fundaciones respondan a este último y hagan alusión al tweet publicado el 11 de diciembre de 2022, objeto de la presente denuncia.

94. Este Tribunal mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció:

(...) En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.

95. Por lo tanto, la prueba pericial en informática solicitada por la denunciante y practicada en legal y debida forma en la audiencia oral única de prueba y alegatos, cumple el parámetro de conducencia, al haberse acreditado que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, el 11 de diciembre de 2022, a través de su cuenta @SomosGenteEc de la red social Twitter, fue el autor del tweet publicado en clara alusión a la denunciante, abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, con la frase *“Mi*

<sup>76</sup> Ver fojas 210 a 312



abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”. Además, a la publicación de este tweet, el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, ostentaba la calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano, circunscripción Norte del Distrito Metropolitano de Quito, auspiciado por la alianza Juntos por la Gente, listas 18-4-35.

Tercer problema jurídico:

**5.2.3. ¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia y, por tanto, la responsabilidad del señor Germán Alejandro Rodas Coloma en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género?**

**- Sobre el informe pericial técnico en contexto de género suscrito por la magíster Iris Pico Arregui**

**96.** La denunciante abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, en su denuncia inicial así como en el escrito de aclaración solicitó, como medio de prueba, una pericia técnica en contexto de género, para:

“(…) evidenciar el impacto de los mensajes ofensivos en contra de una mujer en el contexto político, a lo cual el perito determinará la existencia de violencia contra la mujer en los mensajes objeto de este proceso, emitidos por @somosgenteec, y evidenciará la forma en que este tipo de mensajes afectan a la imagen de las mujeres políticas e incurrir en violencia simbólica (…)”

**97.** La magíster Iris Pico Arregui, perito designada por este juzgador, en el tiempo concedido para el efecto, presentó el informe respectivo<sup>77</sup> con las conclusiones correspondientes y fue sustentado en la audiencia oral de prueba y alegatos. Sin embargo, su contenido fue rebatido por la defensa técnica del denunciado, al indicar que:

“(…) la perito antropóloga usó estas copias simples porque dijo que usó el cuerpo número uno, efectivamente, y que tampoco pudo ser subsanado, después de que entregó las materializaciones cuando completó la denuncia (…)

podrá una perito basar en función de eso más aun tomando en cuenta que la perito claramente dijo a mí me entregaron el expediente y después en función de eso realicé mi pericia, podrá realizar conclusiones y esas conclusiones son válidas.”

**98.** Con base en lo alegado por la parte denunciada y del análisis íntegro por parte de este juzgador al informe pericial, elaborado y suscrito por la magíster Iris Pico Arregui, se verifica lo siguiente:

<sup>77</sup> Ver fojas 316 a 327 vuelta



- a) El examen pericial antropológico, se basó en los textos escritos de la red social Twitter de fecha 11 de diciembre de 2022 *“capturados y materializados en el cuerpo procesal uno y dos del proceso.”*, estos son: a) *“Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”*; y, b) *“Borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ruin, sino porque he consolidado un proyecto de vida y mi familia luego de revisar los epítetos en esta red, está muy por encima de vulgares e insensatas amenazas camufladas.”*
- b) En el cuadro Nro. 1, detalla la respuesta social a la frase: *“Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”* hasta concluir con la respuesta de Yalilé Loaiza, la misma que, según se indica, consta a fojas “11.12.13”. En el cuadro 2 consta la frase: *“Borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ruin, sino porque he consolidado un proyecto de vida y mi familia luego de revisar los epítetos en esta red, está muy por encima de vulgares e insensatas amenazas camufladas”*, la referencia al autor “Rodas Coloma” y finalmente la respuesta social a esa publicación.
- c) Al realizar el “ANÁLISIS DEL TEXTO 1”: *“Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”*; la perito indica *“Imagen materializada del cuerpo procesal 1, página 3.”*; y una imagen y un texto que se encuentra *“en el cuerpo procesal 1, página 6”*
- d) En su análisis de la frase: *“Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”* en el ámbito de violencia política de género, la perito hace su examen en una imagen contenida en *“el cuerpo 1 pagina 2 de este proceso”*
- e) La perito designada basó sus conclusiones en las frases *“Mi abuela decía: “los ojos son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”*; y, *“Borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ruin, sino porque he consolidado un proyecto de vida y mi familia luego de revisar los epítetos en esta red, está muy por encima de vulgares e insensatas amenazas camufladas.”*. Con respecto a la primera, la conclusión 4, refiere: *“(…) es una materialización que se encuentra en el cuerpo procesal 1, en la página 6”*; la conclusión No. 5, señala: *“Está (sic) frase está precedida de otro texto lingüístico días atrás, que consta en el cuerpo procesal 1, página 2.”* Sobre la segunda frase: *“Borrar algo no es por temor al escarnio público, muchas veces falaz y ruin, sino porque he consolidado un proyecto de vida y mi familia luego de revisar los epítetos en esta red, está muy por encima de vulgares e insensatas amenazas camufladas”*, la perito indicó en su informe pericial que *“Este texto de twitter, tomado del cuerpo procesal 1...”*

99. El artículo 29 numeral 4 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, señala el contenido que debe tener el informe pericial, y dispone:



**Art. 29.- Contenido del informe pericial.-** Los requisitos mínimos obligatorios de todo informe pericial son los siguientes:

4. Inclusión de documentos de respaldo, anexos o explicación de criterios técnicos: deberá sustentar sus conclusiones, ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, grabaciones de audio y video, etc.) y/o con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se deben exponer claramente las razones especializadas de la o el perito para llegar a la conclusión correspondiente. No se cumplirá con este requisito si no se sustenta la conclusión con documentos, objetos o con la explicación técnica y científica exigida en este numeral. (Mayúsculas agregadas)

**100.** De lo expuesto, este juzgador colige que el análisis y posteriores conclusiones del informe pericial técnico en contexto de género, no se basó en las materializaciones efectuadas por el fedatario público (copias certificadas) presentadas por la denunciante, las que, por orden de este juzgador, fueron agregadas al expediente y practicadas en la audiencia oral de prueba y alegatos. En tal sentido, se acepta la alegación propuesta por el denunciado, señor Germán Rodas Coloma y se declara la invalidez del contenido del informe pericial, no pudiendo ser apreciado ni considerado por este juzgador como prueba plena de la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi.

#### **- Sobre la responsabilidad del señor Germán Rodas Coloma**

**101.** El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

**102.** Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta, de especial relevancia, el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a las partes procesales el derecho al debido proceso.

**103.** Así mismo, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución prescribe que para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de



cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión.

**104.** Sobre el tema, la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) 73. Si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta garantía en materia penal<sup>(20)</sup> y la ha diferenciado la potestad sancionatoria en materia administrativa<sup>(21)</sup>, el principio de legalidad implica que las acciones u omisiones calificadas como infracciones, así como sus respectivas sanciones, deben encontrarse previamente establecidas en la ley y ser aplicadas por las autoridades competentes determinadas para el efecto.

74. Junto con el principio de legalidad, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución contempla el principio de tipicidad. Este principio conlleva a que *“el ejercicio de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa o judicial se enmarque en preceptos claros que eviten cualquier tipo de interpretación discrecional que conlleve a la arbitrariedad y a la vulneración de los derechos de las personas”* <sup>(22)</sup>. Esto quiere decir que la conducta calificada como infracción debe establecerse de forma clara para evitar un ejercicio discrecional de la autoridad encargada de aplicar la sanción.”<sup>78</sup>

**105.** La denuncia presentada ante este Tribunal, se refiere a la infracción electoral muy grave de violencia política de género cometida por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, candidato a la dignidad de Concejal Urbano, circunscripción Norte del Distrito Metropolitano de Quito, auspiciado por la alianza Juntos por la Gente, listas 18-4-35, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**106.** El numeral 14 del Código de la Democracia, dispone:

**Art. 279.-** Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(…) 14. Incurrir en violencia política de género.

**107.** Por su parte, el artículo 280 *ibídem*, prescribe:

**Art. 280.-** Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

<sup>78</sup> Sentencia No. 7-15-IN/21 de 07 de abril de 2021



Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.

**108.** Una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso, este juzgador ha llegado a determinar que el 11 de diciembre de 2022 el señor Germán Alejandro Rodas Coloma publicó el texto: *“Mi abuela decía: “los ojos, son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”* en su cuenta de Twitter @SomosGenteEc, contra la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi.

**109.** Del contenido de la mencionada frase se advierte una agresión verbal realizada por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, por cuanto engloba una expresión denigrante, discriminatoria y basada en estereotipos de género<sup>79</sup>; además, el referido tweet fue publicado durante el proceso electoral (Elecciones Seccionales y CPCCS 2023) en contra de una candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, con el propósito de *“menoscabar la imagen pública”*<sup>80</sup> de la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, al referirse a su aspecto físico con la frase: *“pasadota de peso la man...”* - con lo cual se configuran los presupuestos del numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.

**110.** Por último, precisa señalar que el denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, a través de los elementos probatorios de descargo practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos, consistentes en materializaciones de siete enlaces (links) realizadas por fedatario público, no fueron útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar los hechos denunciados en su contra por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, ya que los mismos son ajenos a la presente litis.

**111.** En conclusión, este juzgador ha comprobado, de manera inequívoca y conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia y consecuentemente la

<sup>79</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): “Un estereotipo de género es una visión generalizada a una idea preconcebida sobre los atributos o características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita las capacidades de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre su vida.”

<sup>80</sup> Carmen Alanis, Violencia contra las mujeres en la política, Kofi Annan Foundation, noviembre 2020: “(...) en el caso de la participación política de las mujeres, esta nueva arena pública conformada por las redes sociales se ha convertido -desafortunadamente- en un espacio hostil, donde a través del anonimato o a veces de forma directa se les ataca cuestionando su liderazgo, haciendo publicaciones sobre su aspecto físico oponiendo en duda su capacidad para poder desempeñar cargos públicos. Los ataques y amenazas son recibidas por correo electrónico, llamada telefónica, mensaje directo WhatsApp, páginas web, o blogs, o bien, a través de las redes sociales más populares como Facebook, Twitter, YouTube, Instagram o TikTok.”



responsabilidad del señor Germán Alejandro Rodas Coloma en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, al publicar el texto en su cuenta de Twitter “*“Mi abuela decía: “los ojos, son el espejo del alma”. No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man...”* en clara alusión a la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, siendo pertinente, como efecto de aquello, imponer las sanciones que en derecho corresponden, observando los principios de legalidad y de proporcionalidad, consagrados en el texto constitucional.

## VI. OTRAS CONSIDERACIONES

### - Sobre el pago de costas procesales y honorarios profesionales solicitados por la denunciante

**112.** La abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, solicitó a esta autoridad condene al denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma “*al pago de costas procesales y honorarios profesionales que se han gastado dentro de este proceso*”. Dentro del ordenamiento jurídico, si bien las costas procesales tienen como finalidad reparar el perjuicio causado por el proceso por quien no fue favorecido con el fallo del operador de justicia; precisa señalar que la denunciante, en la presente causa, activó la jurisdicción contencioso electoral, cuya normativa legal y reglamentaria no contempla tal restitución. Por tanto, su petición deviene en improcedente.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Declarar con lugar la denuncia propuesta por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, candidata a la dignidad de Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito por el Movimiento TODOS, lista 70; y, en consecuencia establecer que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma portador de la cédula de ciudadanía No. 1715140263, candidato a concejal urbano por el Distrito Norte de Quito, auspiciado por la Alianza Pachakutik – Mover – PID (18-4-35), ha adecuado su conducta en la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.

**SEGUNDO.-** Imponer al señor Germán Alejandro Rodas Coloma, las siguientes sanciones:

**2.1.** La multa de **OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y CINCO 00/100** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 8.925,00), equivalente a veinte y un (21) salarios básicos unificados para el trabajador en general, correspondiente a la fecha en que se cometió la infracción electoral, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 279 del Código de la Democracia.



El pago de la multa impuesta, deberá ser depositado en la cuenta “Infracciones Ley de Elecciones” del banco BANECUADOR, Nro. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia, luego de lo cual, deberá remitir a este juzgador, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta, para los efectos legales pertinentes.

**2.2.** La suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

**TERCERO.-** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora de este despacho:

**3.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos de participación del denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1715140263.

**3.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la suspensión de derechos de participación del denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, portador de la cédula de ciudadanía No. 1715140263.

**3.3.** A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que proceda a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: 1) nombres de la denunciante; 2) nombres del denunciado; 3) fecha de emisión de la sentencia; 4) copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción por suspensión de los derechos de participación; 5) fecha de ejecutoria de la sentencia; y 6) especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos de participación.

**CUARTO.-** Niégase el pago de costas procesales y honorarios profesionales, solicitados por la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, conforme ha quedado expuesto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**SEXTO.-** Notificar su contenido:

**6.1.** A la denunciante, abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas:



[jessicajaramillo1@gmail.com](mailto:jessicajaramillo1@gmail.com) / [walter.perez.71@hotmail.com](mailto:walter.perez.71@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 098.

6.2. Al denunciado, abogado Germán Alejandro Rodas Coloma y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: [alerodcol08@gmail.com](mailto:alerodcol08@gmail.com) / [mateitopazmio@gmail.com](mailto:mateitopazmio@gmail.com) / [davidhugo8@hotmail.com](mailto:davidhugo8@hotmail.com) y [dmeza@randallecuador.com](mailto:dmeza@randallecuador.com)

**SÉPTIMO.-** Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**OCTAVO.-** Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**